

RESOLUCIÓN N° **0484** 21 SEP 2022

"Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0664 del 31 de diciembre de 2021, presentada por el señor DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO, identificado con la C.C. No. 8.742.032, en calidad de representante legal de LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, se declara las caducidades administrativas de las concesiones hídricas superficiales de la corriente hídrica reglamentada o reparto de aguas de uso público del afluente denominado Río Ariguaní y su principal afluente Ariguanicito, otorgadas mediante resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 6 de abril de 2004, y demás actos administrativos complementarios.

Que la mencionada resolución se expidió teniendo en cuenta que a través del auto No. 0008 del 11 de noviembre de 2020, se anunció la caducidad administrativa de las concesiones hídricas otorgadas mediante resolución No. 001 del 28 de diciembre de 2002, modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 06 de abril de 2004.

Que a su vez el auto No. 0008 del 11 de noviembre de 2020, fue proferido teniendo en cuenta que mediante Auto No. 001 del 15 de enero de 2020 y Auto No. 007 de fecha 11 de febrero de 2020, se ordenó seguimiento ambiental y regulación a la corriente hídrica denominada río Ariguaní y su afluente Ariguanicito, en jurisdicción de los municipios del Copey, Bosconia y El paso Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que la actividad de seguimiento a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevada a cabo, y en el informe técnico del 25 de febrero de 2020 se registra lo siguiente:

1.18 LEONOR CASTRO DE MAESTRE.

Mediante la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada por la providencia No. 001 del 06 de abril de 2004., se otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas del corriente río Ariguaní y su principal afluente el Ariguanicito, en cantidad de **348 l/s**, en beneficio del predio Hacienda Prevención, a través de la Derivación 11 Izquierda Subderivación 1101 Derecha Ramificación 110101 Izquierda - Subderivación 0901 Derecha, a nombre de **LEONOR CASTRO DE MAESTRE**.

Concesión hídrica a nombre de: LEONOR CASTRO DE MAESTRE.	
Causal de caducidad artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974	Descripción
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;	Revisado el estado de cuenta el titular, por la base de datos suministrada por financiera de Corpocesar, la cual se encontró que el titular presenta una deuda de \$ 10.193.868,00 pesos, referente a facturas TUA (Tasa por Uso de Agua) Dentro lo expresado en el informe de seguimiento realizado el día 25 de febrero de 2020, manifiesta que esta captación cuenta con la respectiva obra hidráulica de control y regulación concesionado. Esta obra hidráulica está compuesta por dos (2) compuerta rectangular que se desplaza verticalmente por medio de unos ángulos y accionadas con ruedas de manejo colocadas en la parte superior, para accionar las láminas deslizantes mediante un vástago o tornillo sinfn. De igual manera, revisados los soportes documentales de la coordinación, se concluye que el usuario no ha presentado para su aprobación los planos, cálculos y memorias descriptivas que dé cuenta de los sistemas de captación, conducción, distribución, usos y/o restitución de sobrantes.
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.	El titular de la concesión, viene incumpliendo lo estipulado en los artículos octavo y décimo segundo de la resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002.

0484 21 SEP 2022

Continuación Resolución No. 0484 de 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, presentada por el señor DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO, identificado con la C.C. No. 8.742.032, en calidad de representante legal de LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C.

2

Que revisado el expediente – Río Ariguani y su principal afluente Ariguanicito, no se evidencia que la señora ROSA LEONOR CASTRO DE MAESTRE, hubiese realizado traspaso a la titularidad de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 001 del 18 de diciembre del 2002 modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 06 de abril de 2004.

Que la disposición impugnada es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO CUARTO: Declarar la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial de la corriente hídrica reglamentada o reparto de aguas de uso público del afluente denominado Río Ariguani y su principal afluente Ariguanicito, otorgada mediante la Resolución No. 001 del 18 de diciembre del 2002 modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 06 de abril de 2004, en beneficio del predio denominado Hacienda Prevención, a nombre de la señora LEONOR CASTRO DE MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 26'935.479, teniendo como causales los literales C y H del Artículo 62 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

Que los argumentos con que el recurso pretende revocar la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021 son los siguientes:

"

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – (CORPOCESAR), a través del correo electrónico mariaecastromejia@gmail.com notificó el Auto No. 0008 del 11 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021.

2. La notificación de que trata el acápite anterior, se realizó a una dirección de correo electrónico que no corresponde al titular de la concesión, además que el mismo no presentó la autorización, y tampoco a la persona que a la fecha de expedición de los actos administrativos mencionados ostenta la calidad de propietario del inmueble.

3. La sentencia T – 404 – 14 – sostiene lo siguiente frente a la situación en concreto:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."

4. Es necesario advertir, que acudo ante ustedes de manera respetuosa previo a poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo objeto de esta solicitud, o incluso el poder presentar acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

(...)

... en virtud de lo anteriormente redactado, solicitó, que dentro del término se me permita lo siguiente:

0484 21 SEP 2022

Continuación Resolución No. 0484 de 21 SEP 2022 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, presentada por el señor DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO, identificado con la C.C. No. 8742032, en calidad de representante legal de LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C.

3

1. Suspender los efectos de la Auto No. 0008 del 11 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, y en su defecto otorgar la oportunidad procesal correspondiente en virtud de que pueda surtir el debido proceso.
2. Teniendo en cuenta, indebida notificación y configurándose la vulneración al debido proceso, pido como nuevo propietario del predio Hacienda prevención, el traspaso de la concesión de aguas otorgadas por medio de la resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada la providencia No. 001 del 06 de abril de 2004, y yo entraría a cumplir la obligaciones objeto del anuncio de caducidad administrativa, so pena de poder incluso cumplir a cabalidad las obligaciones que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - (CORPOCESAR), así lo considere."

Que la impugnación presentada por el señor DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO en calidad de representante legal de la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C, amerita las siguientes consideraciones por parte de CORPOCESAR:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ídem, lo cual permite a esta Corporación pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en él planteados.
2. El día 07 de septiembre del 2021, se envió citación para notificación electrónica del Auto No. 0008 del 11 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico institucional de la coordinación GIT para la gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso Hídrico, a la señora ROSA LEONOR CASTRO DE MAESTRE, al correo electrónico mariaecastromejia@gmail.com.
3. El día 21 de enero del 2022, se envió notificación electrónica de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional de la coordinación GIT para la gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso Hídrico, a la señora ROSA LEONOR CASTRO DE MAESTRE, al correo electrónico mariaecastromejia@gmail.com.
4. Que el señor DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO quien actúa en calidad de representante legal de la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C, el día 08 de abril del presente año alega vulneración al debido proceso al considerar que la decisión de marras no fue notificada a su correo electrónico, ahora bien, considera la coordinación GIT para la gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso Hídrico, que el recurrente yerra en su argumento al aludir a la indebida notificación de una persona distinta a él, cuando esta causal es de tipo personal y solo podrá alegar la persona afectada, que en todo caso no es la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C hoy reclamante en sede de reposición.
5. Lo anterior para significar que esta Corporación cumplió con el deber legal de notificar de manera personal al directo interesado, conforme lo establece el artículo 67 del CPACA, siendo la persona afectada la que pudiera discutir sobre la presunta notificación indebida, o sus autorizados para ello, sus apoderados o representantes, ninguno de los cuales es la empresa hoy recurrente.
6. Se advierte que en el mejor de los casos, los herederos de la causante pudieron haber alegado la presunta indebida notificación, pero quien suscribe el recurso ahora desatado lo hace en nombre y representación de una persona jurídica distinta a la interesada y vinculada durante la actuación administrativa.
7. Que la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se declara caducidades Administrativas de las concesiones Hídricas superficiales de la corriente hídrica reglamentada o reparto de aguas de uso público del afluente denominado Río Ariguaní y su principal afluente ariguanicito, otorgadas mediante Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 6 de abril de 2004, y demás actos Administrativos complementarios", fue publicada en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, en la página www.corpocesar.gov.co.
8. En consecuencia, Corpocesar reitera el cumplimiento del principio de publicidad, en aras de que cualquier tercero interesado pueda comparecer al proceso y ejercer el derecho de defensa, conforme lo permite el artículo 37 y 38 del CPACA en concordancia con el art. 73 íbidem.
9. Lo anterior nos óbice para que el tercero interesado, en este caso la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA CIA S EN C, deje de utilizar argumentos para oponerse a la legalidad del acto administrativo utilizando solo argumentos de poco peso de falta de notificación de una persona distinta, y frente a la cual no guarda ninguna relación causal, al menos no lo menciona en el recurso.
10. Los argumentos expuestos por el recurrente, DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO quien actúa en calidad de representante legal de la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C, no desvirtúan las causales que motivó el anuncio y la declaratoria de la caducidad administrativa de la concesión otorgada a la señora ROSA LEONOR CASTRO DE MAESTRE, descritas en la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada por la providencia No. 001 del 06 de abril de 2004.

Continuación Resolución No **0484** de **21 SEP 2022** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0664 del 31 de diciembre de 2021, presentada por el señor DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO, identificado con la C.C. No. 8.742.032, en calidad de representante legal de LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C.

4

11. Que de acuerdo al estado de cuenta emitido por la tesorería de Corpocesar, se evidencia una deuda al día de hoy por concepto de TUA por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$158, 930,579) sin incluir intereses moratorios.
12. De otra parte, es inapropiado decir, acceder a la "suspensión" de los efectos de la resolución, hasta resolver una pretensión de traspaso de la concesión, cuando el recurrente no se ha dirigido a esta Corporación con el lleno de los requisitos, señalados para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se ha establecido que:

"Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada". (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978). Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, y agotar el conducto regular y los turnos en el orden de presentación. No se trata de solicitarlo simplemente, máxime si se ha resuelto la caducidad de dicha concesión precisamente con ocasión a la falta de los requisitos mínimos exigidos.

13. La caducidad no implica que no pueda solicitar nueva concesión y por tanto se le dará traslado para que se inicie un nuevo trámite, previa solicitud que usted presente en el formato que para tal caso se encuentra en la página web de la Corporación anexando los documentos necesarios para adelantar dicho procedimiento.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub. - Exámine se procederá a confirmar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo cuarto de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado de la documentación presentada por el señor **DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO** a la Coordinación del GIT para la gestión jurídica ambiental para que requiera la información necesaria para iniciar el trámite de solicitud de concesión hídrica superficial.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al señor **DAVID HERNAN MAESTRE CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.742.032, en su calidad de representante legal de **LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA. S. EN C.**

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

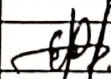
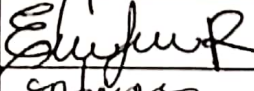
ARTICULO SÉPTIMO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los de del 2022

21 SEP 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
PROYECTÓ	Eliuth Marcela Caamaño Fonseca	Profesional de Apoyo	
REVISÓ	Estefani Rondón Velásquez	Coordinadora GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico	
APROBÓ	María Laura Ríos Maestre	Asesora de Dirección	